



LEY N° 192

SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL: CREACION.

Sanción: 18 de Noviembre de 1994.
Promulgación: 13/12/94 D.P. N° 3142.
Publicación: B.O.P. 21/12/94.

Artículo 1°.- Créase el Servicio Penitenciario Provincial.

CAPITULO I ASPECTOS BASICOS

Artículo 2°.- Las penas privativas de la libertad tienen como objetivo adaptar a los sujetos a parámetros sociales. Por ello el régimen penitenciario tendrá que emplear para cada caso específico medidas de prevención para el tratamiento del condenado a los fines de lograr su rehabilitación y educación.

Artículo 3°.- El condenado está obligado a acatar en su integridad el régimen penitenciario que se determine, régimen que no afectará a los aspectos físicos de los internos en actitudes que resulten humillantes o vejatorias para su persona.

El personal penitenciario que efectúe excesos como los anteriormente detallados será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal y las sanciones disciplinarias correspondientes.

En dicho régimen, serán imprescriptibles todo tipo de intervenciones quirúrgicas o tratamientos que afecten o impliquen un riesgo de vida para el recluso, sin su expreso consentimiento o autorización judicial.

En situaciones de extrema emergencia, debidamente fundadas, serán prescribibles intervenciones quirúrgicas o tratamientos sin su expreso consentimiento o autorización judicial, debiéndose notificar a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

La readaptación social se realizará utilizando el trabajo productivo y el tratamiento educativo, asistencial y de cualquier otro carácter que se disponga de conformidad con los progresos penitenciarios y criminológicos.

Artículo 4°.- Los procedimientos de ejecución citados en la presente Ley deberán ser aplicados sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado al que deben ser sometidos.

Al individuo privado de su libertad se le enseñará a orientarse en la vida futura con responsabilidad social. Para lograr ese objetivo es esencial la comprensión por el individuo de la finalidad social de la pena. Esta deberá convertirse en una constante incitación para la preservación y mejoramiento de la persona.

CAPITULO II MISION Y DEPENDENCIA

Artículo 5°.- El Servicio Penitenciario será una fuerza de seguridad, que tendrá como misión la custodia y guarda de los condenados, así como la ejecución de sanciones privativas de la libertad dentro de las unidades y dependencias destinadas a tal fin.



Artículo 6°.- Dicho Servicio dependerá del Poder Ejecutivo Provincial, como unidad de organización del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, teniendo la siguiente estructura básica:

- a) Jefatura Penitenciaria;
- b) Subjefatura y Plana Mayor;
- c) Unidad Penitenciaria provincial;
- d) institutos y organismos que funcionen bajo dependencia de su ámbito.

Artículo 7°.- Serán sus funciones:

- a) Velar por la seguridad y custodia de los condenados, procurando que el Régimen Penitenciario contribuya a preservar y mejorar sus condiciones morales, educativas y de salud física y mental;
- b) promover la readaptación social de los condenados;
- c) formar y perfeccionar al personal penitenciario;
- d) producir dictámenes técnicos en forma trimestral sobre cada uno de los reclusos, apuntando a las personalidades y comportamientos, a los fines de ser presentados ante las autoridades judiciales que correspondan;
- e) asesorar al Poder Ejecutivo y organismos del Estado sobre aspectos relacionados con el área de competencia;
- f) llevar las estadísticas penitenciarias que correspondan;
- g) las que siendo afines a su misión, le asigne el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 8°.- De la Dirección.

La Dirección General tiene su asiento en la ciudad de Río Grande, y es ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo Provincial con el título de Director General.

El Director General deberá ser ciudadano argentino y poseer experiencia en la actividad.

Al Director General le compete:

- a) Dirigir, administrar y representar al Servicio Penitenciario;
- b) establecer los destinos del personal, la duración de sus jornadas de servicio y su capacitación permanente;
- c) intervenir en las gestiones de los internos para la obtención de conmutación de penas;
- d) auspiciar y participar en congresos, actos y conferencias referentes a la materia penitenciaria y afines;
- e) proponer los ascensos del personal al Subsecretario de Trabajo y Justicia provincial.

Artículo 9°.- El Director General del Servicio Penitenciario dependerá de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia de la Provincia.

Artículo 10.- Al Director General le corresponden las siguientes facultades y deberes:

- a) Asistir al Subsecretario de Trabajo y Justicia en materia penitenciaria, con base en la Ley Penitenciaria Provincial y leyes provinciales en la materia;
- b) tiene a su cargo la superintendencia del organismo penitenciario de la Provincia;
- c) proponer al Subsecretario de Trabajo y Justicia las reglamentaciones penitenciarias que considere convenientes, todo con arreglo a la Ley Penitenciaria, procurando la práctica efectiva de ella;
- d) proponer al Subsecretario de Trabajo y Justicia la creación de cargos y empleos relativos al Servicio Penitenciario, así como el personal destinado a cubrirlos. Del mismo modo proponer los ascensos y bajas del personal;
- e) autorizar los traslados del personal penitenciario a su cargo;
- f) ejercer la representación del Servicio Penitenciario de la Provincia;
- g) ejercer de oficio o por recurso del interesado, el poder disciplinario respecto del personal penitenciario;



h) informar al Subsecretario de Trabajo y Justicia periódicamente sobre la labor cumplida por la institución y a las autoridades superiores de gobierno; y al Poder Judicial o Legislativo cuando así lo requieran.

Artículo 11.- De la Subdirección.

La Subdirección General tiene su asiento en la ciudad de Río Grande y es ejercida por un ciudadano argentino designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Al Subdirector General le compete, como inmediato y principal colaborador del Director General, cumplir con las funciones que éste le encomiende y reemplazarlo en caso de vacancia, licencia, ausencia o impedimento. Le corresponde además la Jefatura de la Plana Mayor.

Al Subdirector General le corresponden las siguientes facultades y deberes:

- a) Reemplazar al Director General en caso de acefalía, licencia o ausencia;
- b) inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las facultades propias del Director.

DEPARTAMENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 12.- El Director General será asistido en el desempeño de sus funciones por los siguientes departamentos: Técnica Penitenciaria y Criminológica, de Seguridad, de Asuntos Jurídicos y Despacho, de Administración y Capacitación Laboral e Industria, y de Educación, Cultura y Recreación.

Artículo 13.- Al Departamento Técnica Penitenciaria y Criminológica, que estará integrado como mínimo por un psicólogo, un psiquiatra, un asistente social y un médico, le corresponde:

- a) Elaborar y supervisar los programas penitenciarios y de readaptación social;
- b) controlar la aplicación del sistema progresivo-técnico e interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de los internos;
- c) elaborar y supervisar el sistema de clasificación criminológica;
- d) estudiar y evaluar los diferentes sistemas penitenciarios: establecimientos penales abiertos, programas de mediana y mínima seguridad;
- e) planificar y coordinar programas para la readaptación social de los internos primarios, reincidentes, de alojamiento de internos, de los jóvenes, de internas femeninas, y todo programa terapéutico que signifique la prevención de la reincidencia.

Artículo 14.- Al Departamento de Seguridad le corresponde:

- a) Atender todo lo referente a la seguridad de los diferentes establecimientos penitenciarios;
- b) elaborar y supervisar planes y medidas a adoptar para casos de motines, fugas y demás situaciones de emergencia;
- c) proponer las normas de seguridad aplicables;
- d) llevar el control del armamento y movilidad requeridos para la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 15.- Al Departamento de Asuntos Jurídicos y Despacho le corresponde:

- a) Asesorar legalmente a la Dirección General y a los Departamentos;
- b) supervisar el registro de la situación jurídica de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios de la Provincia;
- c) supervisar ingresos y egresos;
- d) supervisar la elaboración de los prontuarios clínicos criminológicos de los internos alojados;



- e) presentar a la Dirección General las recomendaciones del Departamento Técnica Penitenciaria y Criminológica sobre el tratamiento penitenciario del interno;
- f) informar, asesorar y patrocinar al personal penitenciario en lo relativo a la legislación penitenciaria, y por hechos de servicio a solicitud de éste;
- g) hacer el control de legalidad de sumarios con respecto a hechos de competencia penitenciaria;
- h) dictaminar respecto de la legalidad del régimen de contrataciones.

Artículo 16.- Al Departamento Administrativo y de Capacitación Laboral e Industria le corresponde:

- a) Administrar los recursos materiales y financieros del Servicio Penitenciario ajustado a las disposiciones que en la materia rijan, los que dicte el Poder Ejecutivo Provincial, pero con total independencia operativa del mismo, a fin de garantizar celeridad y oportunidad en el servicio;
- b) programar y supervisar el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios;
- c) organizar y supervisar el trabajo penitenciario y comercializar su producido;
- d) elaborar el proyecto de presupuesto del área, formular las normas operativas y elevarlas a la Dirección General para su estudio, aprobación y elevación al Poder Ejecutivo;
- e) orientar al interno en todo lo relacionado con la capacitación laboral.

Artículo 17.- Al Departamento de Educación, Cultura y Recreación le corresponde:

- a) Supervisar los programas educativos necesarios para que los internos puedan realizar sus estudios;
- b) planificar y coordinar programas relativos a la cultura y educación integral de los internos;
- c) realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento del derecho a la educación por parte de los internos.

CAPITULO III REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 18.- Ante cualquier pena impuesta, será aplicable al condenado la siguiente metodología de tratamiento:

- Período de observación: En el cual se deberá efectuar un estudio del interno por profesionales especialistas, formulando un diagnóstico sobre su comportamiento, indicando como parámetro fundamental la adaptación del interno.
- Período de tratamiento: Donde se pondrán en vigencia los programas indicados por los especialistas, para su readaptación. En estos programas se efectuará una evaluación sobre los progresos de la readaptación del interno.
- Período de prueba: En esta fase se incorporará al interno a principios de autodisciplina, implementándose salidas transitorias, teniendo por finalidad el egreso anticipado por la libertad condicional o el cumplimiento de la pena.

Artículo 19.- Las salidas transitorias podrán clasificarse en:

Excepcionales:

Por su tiempo: Por doce (12), por veinticuatro (24) o por setenta y dos (72) horas.

Por sus motivos: Por asuntos familiares (fallecimiento, casos de enfermedad de familiares directos y otros que se consideren).

Por autorización judicial: En los casos que el Juez vinculado a la causa lo requiera.

Transitorias: Para trabajar fuera del establecimiento en las condiciones establecidas por la presente Ley y su reglamentación.



Artículo 20.- La concesión de salidas transitorias estará sujeta a los siguientes tiempos mínimos de la ejecución de la condena:

- Penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: A un tercio de la condena.
- Penas perpetuas: Diez (10) años.

Para acceder al presente beneficio, el recluso no podrá tener causas abiertas u otras condenas pendientes, poseer una conducta ejemplar y merecer del organismo profesional un concepto favorable sobre su readaptación.

Artículo 21.- Las salidas mencionadas en el artículo 18, serán otorgadas por el Director del establecimiento por fundada resolución, la cual será comunicada a los distintos estamentos de la institución como también al Juez de la causa quien podrá denegar o suspender dicha salida.

En la autorización extendida, constará el lugar y la distancia que podrá trasladarse desde el punto fijado como domicilio, el beneficiario efectuará una declaración jurada sobre el sitio donde pernoctará.

Se le harán conocer las normas de conducta que deberá observar con las restricciones que se estimen correspondientes, otorgándosele un certificado que ante cualquier requerimiento pueda constatar su situación ante la autoridad que lo solicite.

CAPITULO IV NORMAS DE TRATO

Artículo 22.- La persona condenada o sujeta a medidas de seguridad dentro de los servicios penitenciarios de la Provincia, será denominada interno, y se lo citará o llamará únicamente por su nombre o apellido.

Artículo 23.- Los internos serán obligados a su aseo personal, para lo cual los establecimientos deberán contar con las instalaciones necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 24.- Se determinará la capacidad máxima de alojamiento a los fines de asegurar su ventilación, iluminación, calefacción y buen estado de limpieza.

Artículo 25.- El alojamiento nocturno de los internos será individual. En casos de excepción se seleccionará a los internos conforme a sus compatibilidades que en forma individual presenten.

Artículo 26.- La Jefatura del Servicio Penitenciario proveerá toda la vestimenta necesaria para los reclusos, debiendo adecuarse a las temperaturas de la Provincia; cada interno deberá cuidar las vestimentas en su conservación e higiene, pudiéndose descontar de su peculio estímulo cuando éste la destruya intencionalmente.

Artículo 27.- La alimentación otorgada a los internos tendrá que ser lo suficiente en calidad y cantidad como para lograr un adecuado mantenimiento físico. El racionamiento a los internos será dispuesto por especialistas en nutrición y estará supervisado por el personal del establecimiento quedando totalmente prohibidas las bebidas alcohólicas.

Artículo 28.- Todos los objetos o prendas propias que el interno posea a su ingreso y que por razones de seguridad no pueda mantener, le serán depositados en guarda bajo inventario, adoptándose las medidas necesarias para su conservación y buen estado.



Artículo 29.- Cuando fuera detectada la tenencia de armas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas en poder del interno, serán consideradas como faltas disciplinarias gravísimas, y se procederá de la siguiente forma:

- a) Se incautará el material detallado en el presente artículo;
- b) se pondrá en conocimiento en forma inmediata al señor Jefe del Instituto Penitenciario;
- c) se efectuará una investigación sobre la persona portadora de los efectos en cuestión, a los fines de esclarecer cómo tuvo lugar la entrada al instituto, los contactos exteriores y toda otra información que pueda ser indicio para el esclarecimiento de la causa;
- d) se elevarán los resultados obtenidos al Juez de competencia.

Artículo 30.- El interno deberá conocer a su ingreso sus deberes, derechos y sistema disciplinario al cual estará sujeto, teniendo derecho a presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento penitenciario y al Juez de la causa.

Artículo 31.- El traslado de los internos se hará bajo responsabilidad de la administración penitenciaria quien reglamentará las precauciones que se tomarán ante probables evasiones. Todos los traslados del instituto penitenciario deberán ser autorizados con antelación por el Juez actuante, salvo que por razones de urgencia el interno fuera trasladado a un centro de complejidad para su asistencia médica. Los traslados deberán realizarse en vehículos de seguridad que eviten la individualización del interno.

Artículo 32.- El personal penitenciario tendrá como absoluta prohibición el uso de la fuerza con los internos, salvo en los casos de fuga, evasión y sus tentativas o motines; donde se deberá hacer uso racional de la misma.

Artículo 33.- Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.

Artículo 34.- El tipo y las medidas de sujeción y su modo de empleo serán determinados por la autoridad penitenciaria pertinente, y siempre estarán destinadas a evitar la autoagresión o la agresión a terceros. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

CAPITULO V DISCIPLINA

Artículo 35.- Las normas disciplinarias serán de cumplimiento obligatorio para todos los internos, siendo aplicadas con firmeza y decisión a los fines del mantenimiento de la seguridad y correcta organización del establecimiento.

Artículo 36.- Las autoridades penitenciarias resguardando el derecho de defensa del interno, previo informe y constatación de los hechos, podrán imponer las penas disciplinarias que seguidamente se detallan:

- a) Pérdida parcial de beneficios (visitas, comodidades o permisos de salida adquiridos dentro del establecimiento, que en ningún caso podrá exceder los treinta (30) días);
- b) internación en su propia celda, con disminución de las visitas por un plazo máximo de diez (10) días;



c) internación en una celda de aislamiento por un plazo máximo de quince (15) días. Las celdas de aislamiento tendrán idénticas condiciones de habitabilidad, ventilación e iluminación que las celdas de alojamiento comunes.

Artículo 37.- Al ser impuesta la sanción correspondiente, el interno será comunicado sobre el alcance de la misma y se lo exhortará a adoptar una conducta reflexiva sobre su comportamiento.

Artículo 38.- Las sanciones de internación o aislamiento en celda, implicarán en forma inmediata la suspensión de todo tipo de trabajo. Será deber del personal superior del establecimiento efectuar una visita diaria como también cuando fuera requerida la presencia del capellán y del médico quien deberá visitarlo diariamente.

El Director del establecimiento podrá dejar sin efecto la sanción por resolución fundada.

Artículo 39.- Todas las sanciones serán registradas en un libro que se habilitará para tal fin, asentándose, en orden cronológico, el motivo de la sanción impuesta y el correctivo aplicado; dejándose constancia en la documentación personal del interno y cursándosele comunicación al Juez de la causa.

CAPITULO VI CONDUCTA Y CONCEPTO

Artículo 40.- El interno será calificado conforme al concepto que sea merecedor, teniendo presente sus manifestaciones de conducta y la adaptación al régimen dispuesto en los institutos.

La conducta será calificada según la siguiente escala:

- A. Ejemplar.
- B. Muy buena.
- C. Buena.
- D. Regular.
- E. Mala.
- F. Pésima.

La calificación será realizada por el Director del establecimiento con intervención del equipo de profesionales y el jefe correccional.

Esta evaluación será realizada a los efectos de otorgar algún tipo de beneficios tales como visitas más frecuentes, participación en actividades recreativas, salidas transitorias, libertad condicional y conmutación de la pena.

CAPITULO VII TRABAJO

Artículo 41.- Las tareas que fueran determinadas como actividades del establecimiento que se encuentren incluidas dentro del régimen interno, conforme a los reglamentos del funcionamiento del penal, deberán ser remuneradas.

Artículo 42.- Las ocupaciones desarrolladas por los internos seguirán criterios pedagógicos, procurando promover y perfeccionar las aptitudes laborales y su capacidad individual, permitiendo preparar al hombre para solventar sus responsabilidades sociales al término de su condena, debiendo orientar al interno hacia las actividades en las cuales manifieste más predisposición o preferencia.



Artículo 43.- Cuando los internos efectúen o ejerciten actividades artísticas, éstas podrán ser las únicas, si fueran productivas y compatibles con su readaptación.

Artículo 44.- El trabajo de los internos estará orientado para atender las necesidades de la Provincia, instituciones de bien público y otras que fueran consideradas por las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial, las cuales deberán ser organizadas y dirigidas por la Dirección del penal.

Artículo 45.- Los beneficios y mejoras que logre el interno con lo producido de su trabajo, serán depositados en una cuenta especial a tal efecto, pudiendo disponer de ellos para uso interno o pudiendo dárselo a su familia de acuerdo al artículo 47, sirviendo de esta forma como terapia a su tratamiento de readaptación.

Artículo 46.- Los trabajos efectuados por los internos serán remunerados con un peculio estímulo. Las remuneraciones estarán consignadas conforme a las tareas específicas que desarrolle, guardando una relación directa con el salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 47.- Los montos percibidos por los internos, ya sea por fondo estímulo o por remuneraciones obtenidas por la prestación de trabajos fuera del establecimiento penitenciario, podrán ser distribuidos de acuerdo a los porcentajes que determine la reglamentación y teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito si los hubiere, hasta un máximo del quince por ciento (15%);
- b) prestación de alimentos a su familia;
- c) solventar los daños intencionales que causare en el establecimiento si los hubiere, hasta un máximo del quince por ciento (15%);
- d) integrar su fondo propio que se le entregará al cumplimiento de la pena.

Artículo 48.- En los casos que no correspondiere indemnización, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 49.- Cuando el interno no tuviere que abonar indemnización, ni prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

De igual forma para casos que correspondiere indemnización y no se diera lugar a la prestación de alimentos, dicho porcentaje pasará a acrecentar el fondo propio.

Artículo 50.- Para los casos de enfermedad o fallecimiento de familiares directos, el interno podrá emplear los fondos dispuestos en el artículo 47, inciso d).

Artículo 51.- El fondo propio de los internos, ya sea correspondiente al fondo estímulo o por remuneraciones obtenidas por la prestación de trabajos fuera del establecimiento penitenciario, será depositado como ahorro en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, dicho monto será inembargable, siendo el patrimonio que se entregará a su egreso, salvo los montos que los internos destinaren para su uso personal, quedando expresamente establecido que no se les permitirá la circulación de dinero en efectivo, debiendo manejarse a través de vales u otro medio que la reglamentación determine.

En casos de fallecimiento los ahorros pasarán a sus herederos.



Artículo 52.- Las enfermedades contraídas o los accidentes producidos en la ejecución de trabajos penitenciarios, serán indemnizadas por el Estado provincial, conforme a las leyes laborales en vigencia, si no mediare culpa o manifiesta intencionalidad.

Artículo 53.- En el proceso de rehabilitación o curación del interno accidentado o que haya contraído una enfermedad, percibirá el peculio estímulo que tenía asignado, conforme a su último trabajo realizado.

Artículo 54.- La indemnización, será una suma fija en base a los convenios vigentes a la fecha del accidente para las respectivas actividades libres o análogas.

CAPITULO VIII ASISTENCIA EDUCATIVA, CULTURAL Y RECREATIVA

Artículo 55.- Se garantizará la educación de los internos, teniendo en cuenta fundamentalmente la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 56.- La enseñanza deberá coordinarse con los planes educativos de las instituciones públicas de la Provincia a los fines de que, cumplida la condena, pueda continuar sus estudios en la vida libre.

Artículo 57.- Los certificados de los estudios cursados dentro del régimen penitenciario, no deberán contener ninguna identificación que señale la circunstancia de haber sido recluso.

Artículo 58.- Aquellos internos analfabetos que no pongan de manifiesto un marcado empeño en superar su situación, no contarán con los beneficios o mejoras reglamentarias propias de este Capítulo.

Artículo 59.- En los establecimientos penitenciarios provinciales, se conformarán grupos según las categorías de los internos, a los fines de organizar actividades culturales y recreativas, tendiendo al buen uso y empleo de su tiempo libre.

Artículo 60.- Se implementará la formación de una biblioteca para el uso de los internos, teniendo en cuenta las necesidades culturales de los alojados.

CAPITULO IX ASISTENCIA SOCIAL Y ESPIRITUAL

Artículo 61.- El interno tendrá derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, allegados o amigos como también personas de instituciones que se interesen por su rehabilitación, estando sujeto a las disposiciones de los Capítulos V y VI de la presente.

Artículo 62.- Todas las visitas, correspondencias y encomiendas, serán ajustadas a condiciones de supervisión y seguridad que dicten los reglamentos del penal, en ningún caso se podrá desvirtuar lo expuesto en el artículo 61, pudiéndose restringir por razones disciplinarias, transitoriamente. El control de las visitas no podrá ser vejatorio o indecoroso.



Artículo 63.- Los internos tendrán derecho a estar informados sobre los acontecimientos de trascendencia a nivel nacional e internacional, que fueran emitidos por los medios de comunicación social.

Artículo 64.- El interno estará autorizado a concurrir dentro del establecimiento a las ceremonias religiosas que se efectúen, poseer libros religiosos, de moral e instrucción del credo que profese, pudiendo solicitar la asistencia de representantes de su culto, los que deberán pertenecer a cultos reconocidos oficialmente.

Artículo 65.- El interno tendrá derecho a visitas periódicas de carácter íntimo y privado. Estas visitas serán reglamentadas por la autoridad de aplicación, la cual deberá habilitar ámbitos adecuados dentro del establecimiento carcelario.

CAPITULO X ESTABLECIMIENTOS

Artículo 66.- Las condiciones de detención se cumplirán de acuerdo a lo previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 67.- Los establecimientos penitenciarios de la Provincia contarán con la siguiente estructura de personal y la que por vía reglamentaria se establezca de acuerdo a la organización operativo-funcional:

- a) Un Director;
- b) Un Subdirector;
- c) Departamento Técnica Penitenciaria y Criminológica;
- d) Departamento de Seguridad;
- e) Departamento de Asuntos Jurídicos y Despacho;
- f) Departamento Administrativo y de Capacitación Laboral e Industria;
- g) Departamento Educación, Cultura y Recreación.

La actividad de la estructura señalada se desenvolverá con arreglo a la reglamentación que proponga al Poder Ejecutivo la Dirección General Penitenciaria.

ESTABLECIMIENTOS DE MUJERES

Artículo 68.- Estarán a cargo de personas de sexo femenino salvo que por razones específicas ocupen empleados de sexo masculino.

Artículo 69.- Las internas embarazadas, quedarán eximidas de toda obligación sobre las tareas comunes a efectuar en el penal, cuando así fuera determinado por prescripción médica.

Artículo 70.- Ningún individuo de sexo masculino podrá ingresar a las dependencias del establecimiento, sin ser acompañado por un miembro femenino.

Artículo 71.- En caso de embarazo constatado de una interna, no podrá efectuarse sobre la misma ninguna corrección de tipo disciplinaria, que pueda afectar al hijo en gestación.

Artículo 72.- Las internas que tuvieran hijos menores de tres (3) años podrán retenerlos consigo, y en caso de poseer una elevada cantidad de internas comprendidas en estas condiciones, se organizará una guardería infantil con personal idóneo, con autorización del Juez de Menores.



Artículo 73.- Dentro de los institutos de mujeres deberán existir dependencias para la atención de internas embarazadas y las que han dado a luz. En caso del nacimiento de un niño en el penal, no se dejará constancia de este hecho en la partida de nacimiento.

ESTABLECIMIENTOS DE MENORES

Artículo 74.- Estarán destinados para los menores comprendidos entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años, debiendo ser alojados en institutos o secciones especiales independientes del establecimiento para mayores.

Artículo 75.- Las medidas de seguridad serán las previstas en el artículo 52 del Código Penal, para aquellos casos de menores que cumplen penas privativas de la libertad.

Artículo 76.- A los menores que se encuentren dentro del establecimiento con penas dictadas, se los deberá instruir en los siguientes aspectos:

- a) Formación intelectual;
- b) readaptación al régimen social;
- c) formación laboral;
- d) formación espiritual;
- e) formación física.

INSTITUTO DE CAPACITACION PENITENCIARIA

Artículo 77.- El Instituto de Capacitación Penitenciaria de la Provincia, dependiente de la Dirección General Penitenciaria, tendrá como principal objetivo la capacitación del personal penitenciario y la formación del personal de ingreso a los establecimientos.

Además organizará los cursos de promoción de oficiales de seguridad.

CAPITULO XI PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 78.- El personal penitenciario tendrá los siguientes agrupamientos, conforme a las escalas jerárquicas y grados que se detallan:

| PERSONAL SUPERIOR: | |
|---------------------------|-------------------|
| | |
| Oficiales Superiores: | Inspector General |
| | Prefecto |
| | Subprefecto |
| | |
| Oficiales Jefes: | Alcaide Mayor |
| | Alcaide Principal |
| | Alcaide |
| | |
| Oficiales Subalternos: | Adjutor Principal |
| | Adjutor |
| | Subadjutor |



| PERSONAL SUBALTERNO: | |
|-----------------------------|---------------------|
| | |
| Suboficiales Superiores: | Ayudante Mayor |
| | Ayudante Principal |
| | Ayudante de Primera |
| | |
| Suboficiales Subalternos: | Ayudante de Segunda |
| | Ayudante de Tercera |
| | Ayudante de Cuarta |
| | Ayudante de Quinta |
| | Personal de Tropa |

El Personal Superior, desempeñará funciones de organización, conducción, supervisión de la disciplina y seguridad del penal.

El Personal Subalterno, desempeñará funciones ejecutivas y subordinadas referentes al tratamiento de la disciplina y seguridad de los internos.

Artículo 79.- El cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley será verificado en períodos regulares por las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial y Poder Judicial, a los fines de tomar contacto con los internos, modificar aspectos de funcionamiento o administrativos, que tengan como objetivo final el mejoramiento integral del sistema penitenciario.

Artículo 80.- La Dirección del penal quedará autorizada para solicitar información a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para los fines que considere de utilidad.

Asimismo la Dirección coordinará todo intercambio de comunicación con las distintas Unidades Penitenciarias de otras provincias, a los fines de estar interiorizados sobre la problemática y métodos penitenciarios de actualidad.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las medidas de coordinación y enlace con la Escuela Penitenciaria de la Nación, a los fines de organizar la formación y perfeccionamiento del personal profesional penitenciario. La formación de dichos cuadros y los cargos pendientes podrán ser cubiertos por personal retirado de las fuerzas de seguridad, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar antecedentes de buena conducta;
- b) no tener pendientes causas penales ante la justicia.

En caso de ser retirado de las fuerzas de seguridad, no deberá contar con ningún tipo de antecedentes desfavorables en su desempeño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 82.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que rubrique convenios de reciprocidad penitenciaria con los Servicios Penitenciarios nacional y provinciales a efectos de obtener, durante la etapa de conformación del Servicio provincial, la adscripción de personal de los servicios antes aludidos, en los plazos y condiciones que establezcan las normas de los mismos, hasta tanto queden estructurados los cuadros de personal en los distintos estamentos del Servicio Penitenciario Provincial.



Artículo 83.- Será de aplicación subsidiaria en la Provincia la legislación penitenciaria nacional y sus decretos reglamentarios, en todos los casos no previstos por la presente.

Artículo 84.- El Código Procesal Penal Provincial será de aplicación en forma subsidiaria.

Artículo 85.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 86.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las respectivas partidas del Presupuesto provincial.

Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.